



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO.

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

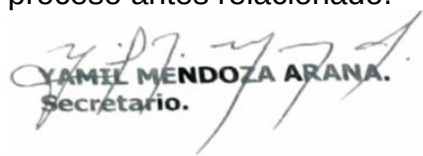
ASUNTO: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL: **DEMANDANTES:** NOHORA ESTHER PACHECO PACHECO, ANGIE VANESSA MEZA PACHECO, KAREN JUDITH MANCILLA PACHECO, JOSE MARIA CARDONA PACHECO, DAISY PAOLA MEZA PACHECO, KATLIN JOHANA MEZA PACHECO, OLGA MARIA REALES PCHECO, MAURICIO RAFAEL MEZA PACHECO, LEANDRO DE JESUS PACHECO PACHECO, CANDELARIA ISABEL PACHECO PACHECO, JOSE RAMON PACHECO PACHECO , DELIA MARIA PACHECO PACHECO. **DEMANDADOS** CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S- CORUMAR S.AS. Y COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA **RADICADO** 23001310300320240011200

de MARCO TULIO MARIMON HERNÁNDEZ, JUDITH MARIA MARIMON BERROCAL y TOMAS ANDRES MARIMON BERROCAL **contra** MIGUEL ANTONIO BUSTAMANTE GALINDO, EQUIPROJECT INGENIERIA S.A.S, - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. **RAD.** 23001310300320240028200.

Se da en traslado, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, de las excepciones previas (adjuntas) por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso y según lo ordenado por auto del 17 de febrero de 2025. Se adjunta el escrito contentivo de las excepciones.

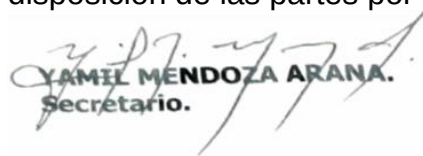
SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 25 de abril de 2025.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 25 de abril de 2025.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

Montería, 19 de septiembre de 2024.

DRA. MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

Tipo proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado:	23001310300320240011200
Demandante:	Nohora Esther Pacheco Pacheco y otros.
Demandados:	Concesión Ruta al Mar S.A.S., Compañía Aseguradora de Fianza – CONFIANZA S.A.

Asunto: Contestación de la demanda.

GLORIA PATRICIA GARCIA RUIZ, mayor de edad y residente en Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.935.038 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional número 122.501 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS** de la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.894.996-0, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, y así mismo realizar una serie de pronunciamientos de cara a la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, así:

I. CUESTIONES PREVIAS

1.1 GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD RUTA AL MAR S.A.S.

Previo a la oposición de los hechos y pretensiones de la demanda, es pertinente informar al Despacho que la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S., es una sociedad mercantil del tipo de las sociedades por acciones simplificadas, constituida con el objeto único de suscribir y ejecutar el Contrato de Concesión bajo el esquema de asociación público privada (APP) en los términos de la ley 1508 de 2012, derivado del acto de adjudicación del proceso VJ-VE-APP-IPV-006-201, que profiera la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante la “ANI”) y cuyo objeto es “*Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia – Bolívar*”, de conformidad con el Contrato de Concesión, sus anexos, adendas, sus apéndices y demás documentos que hagan parte del proyecto.

Que la constitución de la sociedad se origina el 14 de septiembre de 2015, como consecuencia de la adjudicación del Contrato bajo esquema de APP No. 016 de 2015 (en adelante el “Contrato”) mediante Resolución 1597 del 17 de septiembre de 2015 y el contrato se suscribe el 14 de octubre de 2015, entre la Concesión Ruta Al Mar S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Igualmente, es importante señalar que el desarrollo general del proyecto se encuentra en el esquema de las Alianzas Público-Privadas – APP, la cual no requirió del desembolso de recursos públicos y se enmarca dentro de los lineamientos contenidos en el Contrato de Concesión número 016 del 2015, cuyo objeto es la Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, conocido como Proyecto Vial Antioquia – Bolívar.

1.2 ETAPAS DEL CONTRATO

El Contrato en la Sección 2.5 de la Parte General, contempla que tendrá 3 etapas de ejecución contractual, a saber:

1. Etapa Preoperativa¹, la cual, a su vez, se subdivide en Fase de Preconstrucción y Fase de Construcción².
2. Etapa de Operación y Mantenimiento³
3. Etapa de Reversión

Esta distinción es importante realizarla, toda vez que, conforme la etapa contractual en la que se encuentre, son exigibles diferentes tipos obligaciones.

Para efectos de la presente demanda, nos centraremos en lo concerniente a la Etapa Preoperativa y la Etapa de Operación y Mantenimiento.

El Concesionario inició la Fase de Construcción, incluida dentro de la Etapa Preoperativa, el 26 de enero de 2017, conforme consta en el Acta de Inicio de la Fase de Construcción.

La sección 2.5 (b) de la Parte General del Contrato prevé expresamente que, *“La duración de las fases de la Etapa Preoperativa que se señala en la Parte Especial, tiene solamente alcance estimativo. El inicio y terminación de cada fase dependerá del cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en este Contrato”*

En la actualidad, conforme al Plan de Obras⁴ no objetado por la Interventoría del Proyecto, el plazo para la ejecución de las obras contempladas en el Apéndice Técnico 1 (Alcance del Proyecto), del Contrato se extienden hasta enero de 2025.

Sin embargo, conforme lo prevé la Sección 1.59 del Contrato, la finalización de la Etapa Preoperativa (la cual finaliza con la culminación de la Fase de Construcción) y el consecuencial inicio de la Etapa

¹ 1.61 “Etapa Preoperativa”

Se refiere a la primera etapa del Contrato de Concesión que comprende la Fase de Preconstrucción y la Fase de Construcción, según se define en la Sección 2.5(a)(i) de esta Parte General.

² 1.64 “Fase de Construcción”

Es la segunda fase de la Etapa Preoperativa, durante la cual el Concesionario, principalmente, debe realizar las Intervenciones. Esta Fase de Construcción se extiende desde el momento de la firma del Acta de Inicio de la Fase de Construcción hasta la suscripción de la última Acta de Terminación de Unidad Funcional.

³ 1.59 “Etapa de Operación y Mantenimiento”

Es la segunda etapa de ejecución del Contrato de Concesión durante la cual se adelantarán todas las actividades necesarias para la Operación y Mantenimiento sobre el Proyecto. Esta etapa correrá desde la suscripción de la última Acta de Terminación de Unidad Funcional hasta la Fecha de Terminación de la Etapa de Operación y Mantenimiento. Una vez terminada la Etapa de Operación y Mantenimiento se iniciará la Etapa de Reversión del Contrato.

⁴ 1.125 “Plan de Obras”

Es el documento que entregará el Concesionario al Interventor que contendrá el cronograma de obras discriminado por Unidades Funcionales y la forma como se planearán las Intervenciones de manera que la construcción de las Unidades Funcionales finalice a más tardar en las fechas señaladas en la Parte Especial. El Plan de Obras deberá contener, además, la información al nivel de detalle exigido por el Apéndice Técnico 9. Una vez no objetado por la Interventoría y el Supervisor, el Plan de Obras será de obligatorio cumplimiento para el Concesionario, y deberá ajustarse, por cuenta y riesgo del Concesionario en los plazos previstos en el presente Contrato, siempre que ello sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones de resultado, contenidas en este Contrato.

de Operación y Mantenimiento, se dará solo hasta el momento en que se suscriba el última de las Actas de Terminación de Unidad Funcional.

Como primera conclusión, tenemos que al no haberse finalizado las obras del proyecto y no haberse suscrito aun la última Acta de Terminación de Unidad Funcional, aun no se encuentran dadas las condiciones para el inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento.

Sin perjuicio de lo anterior precisamos que, teniendo en cuenta que las obras se desarrollarían de forma escalonada, las Partes en la Sección 2.5 (a)(i)(4) de la Parte General del Contrato acordaron que, para cada una de las Unidades Funcionales para las que se suscribiese un Acta de Terminación de Unidad Funcional, el Concesionario, a partir de la firma de dicha acta, debía cumplir con las obligaciones asociadas a la Etapa de Operación y Mantenimiento sobre esta. Es decir, las partes del Contrato acordaron que, aun encontrándose en Etapa Preoperativa, de llegarse a suscribir un Acta de Terminación de una determinada Unidad Funcional, sobre esta debían cumplirse las obligaciones previstas para la Etapa de Operaciones y Mantenimiento. El acuerdo que se menciona se estipuló así:

“2.5 Etapas de Ejecución Contractual

(a) *La ejecución del Contrato se hará en las Etapas que se señalan a continuación. La duración estimada de las fases de la Etapa Preoperativa se especifica en la Parte Especial:*

(i) *Etapa Preoperativa:*

(4) **Las obligaciones del Concesionario relativas a la Operación y Mantenimiento de las Unidades Funcionales respecto de las cuales se hayan suscrito Acta de Terminación de Unidad Funcional, serán exigibles y estarán sujetas a todas las estipulaciones que en el presente Contrato se establecen para la Etapa de Operación y Mantenimiento en relación con dichas Unidades Funcionales. Por lo anterior, las garantías de cumplimiento en Etapa Preoperativa deberán amparar también las obligaciones de Operación y Mantenimiento de aquellas Unidades Funcionales respecto de las cuales se haya suscrito Acta de Terminación de Unidad Funcional.”**

En este mismo sentido, las partes en la Sección 4.10 (a) del Contrato “Puesta en servicio de las Unidades Funcionales”, acordaron:

“4.10 Puesta en servicio de las Unidades Funcionales

(a) **Una vez las obras correspondientes a una Unidad Funcional sean concluidas por el Concesionario y aceptadas por el Interventor y por la ANI, se suscribirá la correspondiente Acta de Terminación de Unidad Funcional; las obras serán puestas en servicio durante la Fase de Construcción. Respecto de dichas obras se iniciarán las obligaciones de Operación y Mantenimiento previstas para las Unidades Funcionales ya construidas, según lo señalado en el Apéndice Técnico 2.”**

Así las cosas, tenemos como segunda conclusión que, solo desde el momento en que se suscriba el Acta de Terminación de Unidad Funcional, le es exigible al Concesionario, para la Unidad Funcional que se entrega, el cumplimiento de las obligaciones de Operación y Mantenimiento, contenidas en el Apéndice Técnico 2 “Condiciones para la Operación y Mantenimiento” del Contrato.

1.3 OBLIGACIONES EN CABEZA DEL CONCESIONARIO A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DE UN ACTA DE TERMINACIÓN DE UNIDAD FUNCIONAL

La Sección 3.2.2 del Apéndice Técnico 2 del Contrato, contempla las obligaciones generales de operación de las Unidades Funcionales que cuentan con Acta de Terminación de Unidad Funcional, así:

“ 3.2.2 Obligaciones Generales de Operación

Sin perjuicio de la descripción de las obligaciones de Operación que aparecen en los numerales siguientes de este mismo Apéndice, de manera general, se consideran obligaciones de Operación del Concesionario las siguientes:

- a) Operar la infraestructura del Proyecto de conformidad con los principios que se establecen en el presente Apéndice y en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato.
- b) Cumplir con los Indicadores que en materia de Operación se establecen en el Apéndice Técnico 4.
- c) Presentar el Manual de Operación en los términos y plazos señalados en el numeral 3.2.1 de este Apéndice.
- d) Prestar a los usuarios de la vía los servicios de carácter obligatorio a que se refiere este Apéndice, en las condiciones de calidad señaladas en cada caso.
- e) Prestar los Servicios Adicionales en condiciones de eficiencia y competencia.

El literal (b) de la precitada sección establece que dentro de las obligaciones de operación se encuentra la cumplir con los Indicadores que en materia de operación se establecen en el Apéndice Técnico 4.

Esto es importante precisarlo desde este momento, dado que uno de los indicadores que se establece en la Tabla 1 de la Sección 3, del Apéndice Técnico 4, es el Indicador E14, el cual corresponde a la iluminación.

En tal sentido, desde este momento se aclara que, la obligación de iluminar las intersecciones del proyecto al ser una obligación contenida en el Apéndice Técnico 4, le es exigible al Concesionario solo desde el momento en que la Unidad Funcional debe cumplir con las obligaciones de Operación y Mantenimiento, lo cual ocurre, como se explicó anteriormente, exclusivamente cuando se suscribe el correspondiente Acta de Terminación de Unidad Funcional.

La veracidad de esta afirmación puede igualmente ser constatada en la Sección 3⁵ del Apéndice Técnico 4 del Contrato, que previo a iniciar con el recuento de los indicadores aplicables a las Unidades Funcionales para las que se haya suscrito un Acta de Terminación de Unidad Funcional, indica expresamente:

“

3. INDICADORES

A continuación se presentan los Indicadores aplicables al Concesionario a partir de la suscripción del Acta de Terminación de Unidad Funcional, en cada una de las Unidades Funcionales.

”

⁵ Página 4 del Apéndice Técnico 4.

1.5 ALCANCE CONTRACTUAL Y CONDICIONES TÉCNICAS EJECUTADAS POR LA SOCIEDAD

De conformidad con lo previsto en la Sección 2.1. Contrato Parte General, el Apéndice Técnico 1 contiene el alcance y las condiciones técnicas que rigen el Proyecto. Así pues, la aplicación dicho Apéndice deber ser efectuada en concordancia con lo establecido en la Parte General y Especial del Contrato bajo esquema de APP No. 016 de 2015. Donde en el numeral 2.5, del Capítulo II, del Apéndice Técnico 1, modificado a través de distintos otrosíes, siendo el ultimo de esto, el Otrosí No. 16, a través del cual se delimitan Alcance de las Unidades Funcionales, aclarando las características mínimas o máximas –según corresponda a cada una– con las cuales debe cumplir el Proyecto, así:

“CLÁUSULA CUARTA. APÉNDICE TÉCNICO 1 DEL CONTRATO: Modificar las siguientes Secciones del Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión No. 016 de 2015, las cuales quedarán de la siguiente manera:

3.1. Unidades Funcionales del Proyecto: Modificar la Sección 2.4 (a), Tabla 1, del Apéndice Técnico 1, la cual queda de la siguiente manera:

2.4 Unidades Funcionales del Proyecto

(a) El Proyecto se encuentra dividido en las siguientes Unidades Funcionales:

Tabla 1 – Unidades Funcionales del Proyecto

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (1)	Intervención prevista	Observación
UFI1	1	Caucasia PR 03+350 X=872749.4848 Y=1376644.9338	Planeta Rica PR 62+000 X= 835288.212 Y=1418729.525	58,6	Mejoramiento	No incluye Intervención en Puente sobre el Río San Jorge
UFI2	1	Cereté PR 10+764 X=809954.897 Y=1477055.6749	Lorica PR 48+222 X=809162.8472 Y=1512218.1258	37	Construcción de Segunda Calzada	
UFI3	1	Variante Planeta Rica PK 00+000 X= 835343.6967 Y=1418662.4600	Variante Planeta Rica PK 4+530 X=834978.3088 Y=1423013.7133	4.5	Construcción	
	2	El 15 PK 00+000 X=813309.6020 Y=1447861.9930	Vía El 15 –Sn Carlos PK 10+000 X=819584.5183 Y=1455320.3397	10	Mejoramiento	
	3	Vía El 15 –Sn Carlos PK 10+000 X=819584.5183 Y=1455320.3397	San Carlos PK 22+500 X=820944.9797 Y=1467169.3538	12.5	Construcción	
	4	San Carlos PK 22+500 X=820944.9797 Y=1467169.3538	Cereté PK 31+990 X=816366.3359 Y=1474923.7743	9.5	Mejoramiento	
	5	Variante Cereté PK 00+000 X=814682.1199 Y=1475002.3657	Variante Cereté PK 05+600 X=809954.897 Y=1477055.6749	5.6	Construcción	
UFI4 ⁽¹⁾	1	Montería PR 49+500 X=1130171.196 Y=1459766.468	Planeta Rica PR 0+000 X=834980.9672 Y=1423019.543	49.5	Operación y Mantenimiento	Calzada Derecha sector entre Montería y El 15

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (1)	Intervención prevista	Observación
	2	Montería PR 49+731 X=1130171.196 Y=1459766.468	El 15 PR 34+950 X=1143183.515 Y=1448114.253	15	Operación y Mantenimiento	Calzada Izquierda
UFI5 ⁽¹⁾	1	Puerto Rey (Arboletes) PR 00+000 X=1073036.020 Y=1474343.431	Montería PR 63+340 X=1130171.196 Y=1459766.468	63.5	Operación y Mantenimiento	
	2	Santa Lucía PK 00+000 X=1114600.696 Y=1470297.687	San Pelayo PK 26+000 X=1134376.253 Y=1482406.161	26	Operación y Mantenimiento	
UFI6	1	Cereté PR 10+764 X=809954.897 Y=1477055.6749	Lorica PR 48+222 X=809162.8472 Y=1512218.1258	37	Mejoramiento	
	2	Lorica PR 5+847 X=808953.6961 Y=1518449.6188	Coveñas PR 23+309 X=819426.4895 Y=1531439.9867	17	Mejoramiento	
	3	1 Coveñas PR 41+440 X=832183.7456 Y=1539208.5600	Tolú PR 43+355 X=833092.7925 Y=1540876.9826	1.9	Mejoramiento	Tramo definido según Otrosí No. 14
		2 Coveñas PR 35+000	Coveñas PR 41+440 X=832183.7456 Y=1539208.5600	6.44	Rehabilitación	Se adiciona al alcance del Contrato, con Alcance de Rehabilitación, y Operación y Mantenimiento por 10 años.
		3 Tolú PR 43+355 X=833092.7925 Y=1540876.9826	Tolú PR 49+300	5.945	Puesta a Punto	
UFI7	1	Variante Lorica PR 00+000 X=809162.8472 Y=1512218.1258	Variante Lorica PR 07+779 X=808953.6961 Y=1518449.6188	7.8	Construcción	
	2	Variante Coveñas PK 00+000 X=819426.4895 Y=1531439.9867	Variante Coveñas PK 21+550 X=832183.7456 Y=1539208.5600	21.6	Construcción	
	3	Tolú PK 00+000 X=833092.7925 Y=1540876.9826	Pueblito PK27+950 X=847524.4634 Y= 559720.0437	28	Construcción	
UFI8	1	Tolú PR 49+453 X=835904.4824 Y=1544985.2296	Tolú Viejo PR 65+937 X=849784.6192 Y=1537371.0792	16.5	Mejoramiento	
	2	Pueblito PR 93+683 X=847524.4634 Y=1559720.0437	San Onofre PR 104+820 X=841646.0864 Y=1569449.4135	11.2	Mejoramiento	
	3	San Onofre PR 0+023 X=841646.0864 Y=1569449.4135	Cruz del Viso PR 59+352 X=872277.777 Y=1612725.206	59.3	Mejoramiento	



Parágrafo: Las intervenciones correspondientes a los subsectores 6.3.2 y 6.3.3, incorporados con este Otrosí, los cuales serán entregados al Concesionario mediante Acta una vez sean recibidos por la ANI de parte del INVIAS. Estas se iniciarán una vez se cuente con la Resolución del Ministerio de Transporte que dé lugar al inicio de la construcción de la Estación de Peaje Caimanera de conformidad con lo previsto en el Otrosí No.14, y para el caso del subsector 6.3.2 su operación contempla un plazo de diez (10) años contados desde la fecha de terminación de las intervenciones aquí definidas según fecha del acta terminación o recibo respectiva.

En ese sentido, desde ya es menester informar, que el lugar en el que se aduce ocurrió los hechos, se trata la infraestructura vial nacional “Variante Cereté”, la cual corresponde al Subsector 5, de la Unidad Funcional 3 del proyecto (en adelante “UF 3.5 o Unidad Funcional 3.5”), la cual, para la fecha de ocurrencia del siniestro se encontraba en fase de construcción y por ende, no se encontraba habilitada al público, de acuerdo con el Plan de Obras y el acta de terminación suscrita entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Ruta al Mar S.A.S. la cual se anexa a esta contestación.

Es menester aclar que, con el fin de cumplir el objeto contractual del mencionado Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 016 de fecha 14 de octubre de 2015, mi representada, Concesión Ruta al Mar S.A.S., suscribió con Construcciones El Cóndor S.A., el contrato llave en mano denominado “Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar” (en adelante el “Contrato EPC”). A través de este contrato, Construcciones El Condor S.A., se obligó por su cuenta y riesgo, bajo la modalidad de precio global fijo, a planear y ejecutar cualquiera y todas las actividades de diseño y construcción de las obras previstas en el mentado Contrato de Concesión y sus modificaciones contractuales, durante la Etapa Preoperativa del Proyecto para completar cada una de las Unidades Funcionales en cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y en el Plazo de Entrega establecido. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 1.08 “Objeto”, 1.08.1 y 1.08.2 literal (i) del Contrato EPC.

Así pues, de probarse lo expuesto por los demandantes, Construcciones el Cóndor S.A. es quien podría resultar afectada con una eventual sentencia proferida en el presente proceso y debe ser ella quien sufrague los gastos requeridos por los demandantes, en virtud de la Cláusula de indemnidad 14.01 y 14.01.4 del Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar, suscrito entre Construcciones El Cóndor S.A y La Concesión Ruta al Mar S.A.S.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al hecho primero: No me consta, me atengo a lo debidamente probado en el proceso respecto a lo mencionado en este hecho.

No obstante, conforme al IPAT No. A-, realizado por el organismo de tránsito 23162000, se extrae que el señor Ramon Atila Cardona Pacheco, se desplazaba sobre la vía que corresponde a la Unidad Funcional 3.5 del Proyecto Antioquia – Bolívar, la cual para la fecha del accidente NO se encontraba habilitada al público, de acuerdo con el Plan de Obras, por lo cual el Contratista ejecutor Construcciones El Cóndor había dispuesto para esa época señalización y restricciones de tránsito al inicio y final de este corredor, para evitar la circulación de vehículos.

Sumado a ello, señalo que, pese a que el apoderado de la parte demandante pretende ocultar la identidad de la persona que conducía la motocicleta bajo la premisa “*que conducía un amigo de este*”, es claro que de conformidad con el Informe Policial de Transito N° A- realizado por el organismo de tránsito 23162000 y el documento denominado Actuación del Primer responsable FPJ

-04, anexados como prueba a este expediente, el conductor de la motocicleta en que se desplazaba el señor Ramon Atila Pacheco Cardona, es el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez identificado con cedula de ciudadanía N° 10.776.132, el cual, es el causante del accidente vial que le ocasionó la muerte al señor Ramon Atila Cardona Pacheco, pues, este estaría guiando una motocicleta sin precaución y violando las normas de tránsito y seguridad al conducir la motocicleta con placas BZV-18C, provocando el accidente del que hoy se pretender endilgar la culpa a mi defendida.

Siguiendo lo anterior, es claro y verificable, que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, es quien figura exclusivamente culpable del accidente. Se evidencia que esta persona se encontraba violando el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que establece como infracción el **“Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción”** y estipula como sanción y prohibición el **“guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente”**. Es decir, se indica la existencia de una incidencia causal entre el actuar negligente e irresponsable del conductor frente a la producción del daño por el accidente de tránsito que se reclama, pues no hay constancia que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez haya realizado los trámites tendientes a obtener la Licencia de Conducción para guiar o conducir motocicletas, como lo es el curso de conducción con la aprobación de sus exámenes, denotando con ello la transgresión de la prohibición legal y la impericia del conductor del vehículo tipo motocicleta, esto se puede consultar en el enlace dispuesto por el RUNT: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona> y <https://www.runt.com.co/runt/apppub/HistoricoConductor/#/solicitud>, y además se verifica en los documentos anexados como prueba a esta contestación.

No solo lo anterior, de la consulta documental realizada, evidenciamos que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, es una persona cuya licencia de conducción obtenida ante el Registro Único Nacional de Tránsito N°053080004109863 y vigente para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito, es la de categoría B1, es decir, para la actividad de conducción de automóviles de carácter particular, como se muestra:

053080004109863	STRIA TTEY TTO GIRARDOTA	18/01/2008	INACTIVA	Ver Detalle
Categorías de la licencia Nro: 053080004109863				
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua	
B1	18/01/2008	10/01/2022	3	

Imagen n°1. Extraída de la consulta hecha en el RUNT en <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>

Reafirmando esto con mayor evidencia, que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito en mención, el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez el cual conducía la motocicleta de placas BZV-18C, no contaba con licencia de conducción para motocicletas, tal y como se dijo en párrafos anteriores, pues ejerció la actividad peligrosa de conducción sin haber obtenido la categoría A1 u A2, que conforme al artículo 4 de la Resolución número 1500 del 27 de junio de 2005, son las que los ciudadanos colombianos deben obtener para motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c. y motocicletas, motociclos y moto triciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

En suma, a lo anterior, también es pertinente informar al despacho, que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, para el día del accidente, se encontraba guiando sin precaución y violando las normas de tránsito y seguridad al conducir la motocicleta con placas BZV-18C, provocando el accidente del que hoy se pretender endilgar la culpa a mi defendida, pues, de acuerdo con el Historial del Vehículo tipo motocicleta de placas BZV-18C, emitido por el Registro Único Nacional de Tránsito aportado con esta contestación, a la fecha 23 de agosto del año 2020, esta no estaba habilitada para transitar en las vías del país, pues este vehículo no contaba con la Revisión Tecno Mecánica al día.

Lo anterior, transgrede con las condiciones mecánicas y de seguridad vial obligatorias para todos los automotores, conforme a los artículo 50 y 51 de la Ley 769 de 2002, abduciendo que los motivos por los cuales aconteció el mentado accidente pueden atribuírsele a fallas mecánicas del automotor y/o el descuido del accidentado al no verificar las condiciones de seguridad apropiadas del automotor para circular por las vías, siendo esta revisión un requisito obligatorio para vehículos tipo motocicleta con más de 2 años, veamos:

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO			
Nro. Licencia de tránsito	10000011350	Autoridad de tránsito	STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERÍA
Fecha Matrícula	06/02/2010	Estado Licencia	ACTIVO
DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN			
Nro. Acta importación	90201000003784	Fecha Acta importación	15/01/2010
CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO			
Nro. Placa	BZV18C	Nro. Motor	DUMBSH81209
Nro. Serie		Nro. Chasis	MD2DUB4Z5AFH00411
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	BAJAJ
Línea	BOXER CT 100	Modelo	2010
Carrocería	SIN CARROCERÍA	Color	NARANJA ELECTRICO
Clase	MOTOCICLETA	Servicio	PARTICULAR
Cilindraje	99	Tipo de Combustible	GASOLINA
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO
Radio Acción		Modalidad Servicio	
Nivel Servicio	NO APLICA		
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA
Tiene gravamen	SI	Vehículo rematado	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO REGISTRA	Tiene medidas cautelares	NO
		Tiene Seguro Obligatorio Vigente	NO

Imagen 2: De acuerdo con la fecha de matrícula le correspondía revisión tecno mecánica el 07/02/2012

Fuente: RUNT Histórico Vehicular añadido como prueba.

REVISIÓN TECNICO MECANICA				
Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
				NO REGISTRA
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo de Propietario			Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL			06/02/2010	ACTUAL

Imagen 3: Vemos como consta que a la motocicleta nunca se le realizó la revisión tecno mecánica exigida por la ley. Extraída del documento nominado "Histórico Vehicular"

Además, se puede percatar su Señoría, de conformidad con el documento nominado "Histórico de Propietarios" que se anexa como prueba en conjunto a esta contestación, que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, es quien ostenta la calidad de propietario de la motocicleta de placas BZV-18C, por lo que tenía la obligación de mantenerla en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, tal y como lo dicta el artículo que a continuación de transcribe:

"ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad."

Igualmente, del documento Histórico Vehicular se extrae, que la motocicleta conducida por el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, no tenía SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO – SOAT, es

decir, no tenía “*asegurada la atención oportuna e inmediata de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones o incluso la muerte*”, documento sin el cual un vehículo automotor no puede transitar en el territorio nacional, pues como su nombre lo indica, es de OBLIGATORIO cumplimiento su tenencia. Es decir, que encontramos otro rasgo que indica la negligencia del conductor y la existencia de una incidencia causal de este conductor frente a la producción del daño por el accidente de tránsito que se reclama, incurriendo con su actuar en la conducta tipificada como D.2. del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769/02), modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, según la cual es *una infracción conducir sin portar los seguros ordenados por la ley*.

La conducta del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez se encuentra en contravía de lo estipulado por el artículo 61 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece la obligatoriedad de los conductores a respetar las normas de tránsito y de adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción de los vehículos, que para el caso de Luis Alberto Salgado Bermúdez fueron, el transitar por una vía que no se encontraba habilitada, el no obtener su licencia de conducción y de tránsito, no contar la motocicleta con Revisión técnico mecánica, así como el respectivo SOAT.

Por otro lado, al respecto de lo mencionado en este hecho, vemos como la parte demandante reconoce que, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito en mención, en donde pierde la vida el señor Ramon Atila Pacheco Medina, la vía en donde se da lugar al siniestro se encontraba **en estado de construcción**, es decir, no era una vía que estaba habilitada para el tránsito vehicular, por lo tanto, es claro que los señores Luis Alberto Salgado Bermúdez y Ramon Atila Pacheco Cardona, bajo su propia cuenta y riesgo, se movilizaban por una vía la cual para la fecha del accidente se encontraba sin habilitación al público, de acuerdo con el plan de obras y con el acta de terminación suscrita entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y mi representada, por lo cual, el Contratista ejecutor Construcciones El Cóndor S.A. había dispuesto para esa época restricciones al inicio y final de este corredor (precisamente para evitar el tránsito de los vehículos), la vía en mención fue terminada y habilitada para el tránsito vehicular el 25 de febrero de 2021, tal y como consta en el Acta de Terminación de la Unidad Funcional #3 anexada como prueba con esta contestación de demanda.

Al hecho segundo: No me consta que el señor Ramon Atila Cardona Pacheco haya fallecido debido a la gravedad de las lesiones, me atengo a lo que resulte debidamente probado frente a lo mencionado en este hecho dentro del presente proceso.

Ahora bien, al respecto de la apertura de oficio de la investigación bajo la radicación 2316260010102000433, de la Fiscalía 15 Unidad Local de Cereté – Córdoba, es importante mencionar que, de conformidad con los documentos aportados al plenario por la parte demandante, este proceso es iniciado bajo la presunta comisión del delito de “homicidio culposo” sin que se mencione a mi representada como la causante de ese delito o la indiciada dentro del proceso, por el contrario, todo apunta a que el responsable directo de la comisión del delito sobre el que funge esta investigación penal, es el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.776.132, el cual era el conductor de la motocicleta en que se desplazaba el señor Ramon Atila Cardona Pacheco como pasajero, y sobre el que recae toda la responsabilidad y culpabilidad del fallecimiento de esta persona.

Al respecto de lo mencionado en el párrafo segundo, no me constan las condiciones de vida, laborales (no aportan prueba siquiera sumaria de su actividad laboral), sentimentales y consanguíneas del señor Ramon Atila Cardona Pacheco, no me consta que sea padre de tres hijos y mucho menos que sea cabeza de hogar, en ese sentido, me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro de este trámite procesal.

Al hecho tercero: No es cierto, el demandante afirma de forma subjetiva las supuestas causas del accidente de tránsito sin que obre prueba alguna de ello dentro del plenario, deberá probarlo.

No es cierto que la causa del accidente de tránsito en mención, haya sido la falta de señalización vial, esta afirmación hecha por la parte demandante deberá ser probada en el presente proceso. Contrario a esto, reiteramos que la vía se encontraba en construcción de acuerdo con el Plan de Obras, por lo cual el Contratista ejecutor Construcciones El Cóndor había dispuesto para esa época señalización y restricciones al inicio y final de este corredor, para evitar la circulación de vehículos sobre esta infraestructura. Señalización que fue desatendida por el conductor del vehículo.

Tampoco es cierto, como mal lo afirma el apoderado de la parte demandante, que la causa del accidente haya sido la falta de iluminación. Al respecto, bien se ha informado a este despacho en hechos anteriores, y ello vuelve a reiterarse que, la infraestructura vial nacional "Variante Cereté", la cual corresponde a una vía nueva, se identifica como la Unidad Funcional 3.5 del proyecto vial. Esta vía para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba en construcción, y, por ende, la vía no se encontraba habilitada al público.

Respecto a la obligación de iluminar el sector en el que ocurrió el accidente nos remitimos a lo informado en los numerales 1.2 y 1.3 de la presente contestación. Al respecto, como se explicó anteriormente, la obligación de iluminación de los sectores puntuales del proyecto que deben contar con luz artificial, debe ser cumplida cuando para dicho sector se haya suscrito el correspondiente Acta de Terminación de Unidad Funcional. Es decir, cuando la vía se encuentre en operación y no en construcción.

Para el caso de cuando la vía se encuentra en construcción, el Apéndice Técnico 1 del Contrato prevé como obligaciones a cargo del Concesionario, exclusivamente:

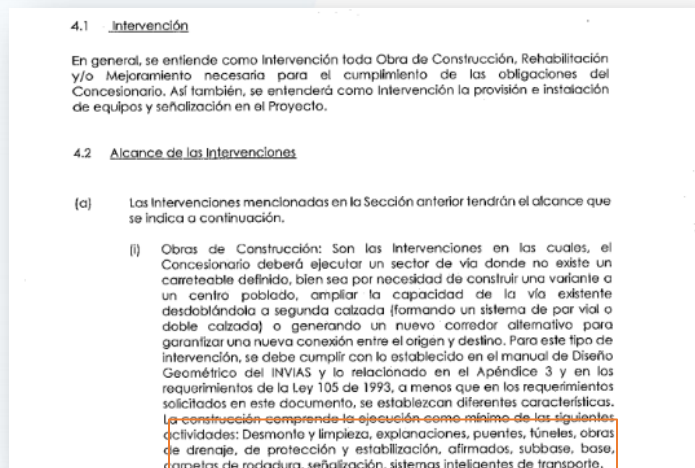


Imagen 4: Extraído del Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión N°016 de 2015, pag 23.

Respecto a la entrega y puesta en operación de esta vía reiteramos que, ello se dio al momento en que se suscribió el Acta de Terminación Parcial de la Unidad Funcional 3, la cual fue suscrita entre mi representada y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el 25 de febrero de 2021, para que sobre la Unidad Funcional 3.5, iniciara el cumplimiento de las obligaciones contempladas para la etapa de operación y mantenimiento.

Lo anterior comporta que, al ser la iluminación una obligación de las contenidas en la Sección 3 del Apéndice Técnico N° 4, las cuales deben iniciar a cumplirse a partir de la suscripción del Acta de Terminación de Unidad Funcional, mi representada solo estaba obligada a garantizar iluminación en este sector a partir del 25 de febrero de 2021. Es decir, con posterioridad a la ocurrencia del siniestro.

3. INDICADORES

A continuación se presentan los Indicadores aplicables al Concesionario a partir de la suscripción del Acta de Terminación de Unidad Funcional, en cada una de las Unidades Funcionales.

Imagen 5: Aparte extraído del Apéndice Técnico 4 del Contrato de Concesión N° 016 de 2015.

Iluminación	E14	Estado de los elementos asociados a la Iluminación	Mensual	Se inspeccionará visualmente el funcionamiento de los puntos de luz y del resto de los elementos componentes asociados a la Iluminación (soportes, centros de mando, tableros y luminarias), operados e instalados por el concesionario.	Para la verificación del valor de Aceptación, se dividirá la Unidad Funcional en segmentos de un kilómetro, siendo el primer segmento el comprendido entre el punto de inicio de la Unidad Funcional y el kilómetro 1. El último segmento tendrá una longitud mayor o igual a 1 Km e inferior a 2 Km. Cada segmento debe cumplir con la siguiente condición: Valor Puntual: Menor o igual a 5% de luminarias defectuosas del total instaladas para ese kilómetro. Cuando se tenga doble calzada, se evaluará cada una de manera independiente, por lo que la longitud total de la unidad funcional será la suma de la longitud de cada calzada.
-------------	-----	--	---------	--	--

Página 19 de 45

Imagen 6: Extraída el Apéndice Técnico 4 del Contrato de Concesión N° 016 de 2025.

En suma a ello, no es cierto que la causa del accidente en mención haya sido la “pila de arena”, no existe prueba dentro del plenario que acredite ese dicho. Al respecto, vemos que en el Informe Policial de Tránsito N° A- realizado por el organismo de tránsito 2316200, no se consigna ninguna hipótesis en cuanto a la causa de producción del accidente, como se muestra:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	☐ ☐ ☐ ☐	DEL VEHÍCULO	☐ ☐ ☐ ☐
DEL PASAJERO	☐ ☐ ☐ ☐	DEL PEATÓN	☐ ☐ ☐ ☐
DE LA VÍA	☐ ☐ ☐ ☐	DEL PASAJERO	☐ ☐ ☐ ☐
OTRA	☐ ☐ ☐ ☐	ESPECIFICAR ¿CUÁL?	

Imagen 7: Extraída del IPAT anexado como prueba por la parte actora en su demanda.

Contrario a ello, en el Informe de Accidente en la Vía realizado por la persona designada de la Concesión Ruta al Mar S.A.S., el señor Carlos Morales, se establece que la posible causa de la ocurrencia del accidente es el estado de embriaguez del conductor de la motocicleta, lo cual hace que pierda el control de la motocicleta y posteriormente caigan al piso contra el pavimento:

El día 23 de Agosto del 2020, Se Presenta accidente Tipo Caída de acompañante
 Posible Causa Estado de Embriaguez del Conductor de la Motocicleta.
 Según Versiones de Testigos El Sr Luis Alberto Salgado Bermudez identificado con la cedula
 de ciudadanía N° 10776132, transportaba en su moto En la vía Lérica - Cereté, un acompañante
 El Sr Ramon Atila Cardona Pacheco con cedula de ciudadanía N° 1042348467, en una
 Motocicleta Marca Brgj Tipo Boxer, de Placas B2V 18C, Color Naranja, El conductor
 hizo un desvío hacia la Variante Cereté por posible causa del estado de embriaguez perdió el
 control de la Motocicleta y Caen al Pavimento, debido al fuerte impacto el acompañante
 fallece en el lugar de los hechos, y el conductor sufre heridas leves Es trasladado en ambulancia
 particular al hospital San Diego de Cavallé y la Moto queda a disposición de la policía Nacional,
 a esta ambulancia B2 y Carrotailler B3.

Imagen 8: Extraída del informe de accidente en la vía realizado por el profesional de la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

Inclusive, de los documentos anexados como prueba que acompañan la demanda, podemos evidenciar que, para el momento de ocurrencia del accidente la vía se encontraba húmeda por la torrencial lluvia que hubo durante toda la noche, tal y como consta en el documento nominado Actuación del Primer responsable FPJ – 04, anexado como prueba al libelo genitor, lo cual indica, que el factor clima o el hecho de la naturaleza, debió incidir en la pérdida del control de la motocicleta y posteriormente la ocurrencia del accidente de tránsito:

Por qué no acordó?: VARIAS PERSONAS SE ACERCARON AL LUGAR DE LOS HECHOS CONTRA
 HUBO UN TORRENCIAL LLUVIA DURANTE TODA LA NOCHE

Imagen 9: Extraída del documento Actuación del Primer responsable – FPJ - 04

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante relaciona en este hecho como responsables directos de la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020, en donde fallece el señor Ramon Atila Cardona Pacheco a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Instituto Nacional de Vías – Invias, refiriendo que *“por ser las entidades del estado que tienen bajo su competencia todo lo que tiene que ver con las carreteras de orden nacional. En el caso de Invias se puede decir que es la propietaria de ese bien fiscal y la ANI es la entidad que entrega en concesión a los particulares las carreteras, por lo tanto, tienen la obligación de vigilar la forma como se ejecutan los contratos. Por tales razones, ambas entidades son responsables de lo ocurrido donde murió el señor Ramon Atila Cardona Pacheco (aparte extraído del cuerpo de la demanda)”*, lo cual indica, que la parte demandante directamente reconoce que a mi representada la concesión Ruta al Mar S.A.S. no puede endilgársele responsabilidad civil alguna relacionada con los hechos en que se funda esta acción, y por ende, deslegitima a mi prohilada en la causa por pasiva para ser demandada, inclusive, de lo narrado en este hecho podemos concluir que esta acción se ha dirigido contra la entidad equivocada, y que mi representada no debe ser declarada responsable de los hechos objeto de esta demanda, pues el demandante ha reconocido que no es la persona jurídica obligada a indemnizar a los demandantes por los perjuicios reclamados.

Al hecho cuarto: Estado de la vía: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas sin ningún tipo de prueba y sin conocimiento de causa hechas por el apoderado de la parte demandante, deberá probarse.

Se reitera que, la vía a la que se hace referencia hace parte del corredor vial “Variante Cereté”, la cual corresponde a la Unidad Funcional 3.5 del proyecto Antioquia – Bolívar, tal y como se ha mencionado, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba en estado de construcción. Es decir, no estaba habilitada para el tránsito vehicular. La vía en mención fue

terminada y habilitada para el tránsito vehicular el 25 de febrero de 2021, tal y como consta en el Acta de Terminación de la Unidad Funcional No.3 anexada como prueba con esta contestación de demanda.

De cara a lo anterior, tal y como ya fue mencionado en la contestación al hecho tercero, al encontrarse la vía en estado de construcción, esta no había sido terminada y por ende, no había sido entregada mediante acta de terminación a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Es decir, para el momento del siniestro no le era exigible a mi representada el cumplimiento de las obligaciones previstas para la Etapa de Operación y Mantenimiento, como lo es, por ejemplo, el cumplimiento del Indicador E14 descrito como ILUMINACION en el Apéndice Técnico N° 4 del Contrato de Concesión N° 016 de 2015. Al respecto reiteramos que, este solo era exigible a mi representada una vez suscrita el Acta de Terminación de la Unidad Funcional.

Al hecho quinto: No es cierto que la causa de la muerte del señor Ramon Atila Cardona Pacheco haya sido “*el choque contra una pila de arena*” que se menciona en este hecho, no hay prueba de ello dentro del plenario. Al respecto, bien se ha dejado claro en la contestación a los hechos primero, y tercero, cuáles han sido las causas de que se produjera el accidente en mención.

Aunado a ello, tenemos que el informe de accidente levantado por el organismo de tránsito competente, no indica de forma expresa que esta haya sido al menos la causa probable de ocurrencia del siniestro.

Respecto a la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual indicada en este hecho, se aclara al despacho que, el Contrato de Concesión de APP N° 016 de 2015 cuyo objeto es “*Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquía – Bolívar*” suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S., para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2024, se encontraba amparado por la correspondiente póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 05 RE 012501 con certificado 05 RE 027756, expedida en la modalidad de coaseguramiento entre la entidad Seguros Confianza S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., en calidad de coaseguradoras y la Concesión Ruta al Mar S.A.S. en calidad de tomadora, con un porcentaje de participación descrito así:

COMPañIA	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
Seguros Confianza S.A.	60%
Chubb Seguros de Colombia S.A.	40%

Esta póliza, siendo aclarada a través de varios certificados posteriores, y la cual se encuentra aún vigente para la fecha actual.

Al hecho sexto: Respecto a la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual indicada en este hecho, se aclara al despacho que, el contrato de concesión de APP N° 016 de 2015 cuyo objeto es “*Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquía – Bolívar*” suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S., se encontraba amparado por la correspondiente póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 05 RE 012501 con certificado 05 RE 027756, expedida en la modalidad de coaseguramiento entre la entidad Seguros Confianza S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., en calidad de coaseguradoras y la Concesión Ruta al Mar S.A.S. en calidad de tomadora, con un porcentaje de participación descrito así:

COMPañIA	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
Seguros Confianza S.A.	60%
Chubb Seguros de Colombia S.A.	40%

Esta póliza, siendo aclarada a través de varios certificados posteriores, y la cual se encuentra aún vigente para la fecha actual.

Al hecho séptimo: No es cierto que el siniestro presentado sea “*un hecho imputable*” a mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S., no hay prueba dentro del plenario que soporte tal afirmación, todo lo contrario, se ha demostrado que mi prohiljada no es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020, así como tampoco es responsable de la muerte del señor Ramon Atila Cardona Pacheco.

Se aclara que, para la fecha del accidente de tránsito en mención, el contrato de concesión de APP N° 016 de 2015 cuyo objeto es “*Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia – Bolívar*” suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S., se encontraba amparado por la correspondiente póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 05 RE 012501 con certificado 05 RE 027756, expedida en la modalidad de coaseguramiento entre la entidad Seguros Confianza S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., en calidad de coaseguradoras y la Concesión Ruta al Mar S.A.S. en calidad de tomadora, con un porcentaje de participación descrito así:

COMPañIA	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
Seguros Confianza S.A.	60%
Chubb Seguros de Colombia S.A.	40%

Esta póliza, siendo aclarada a través de varios certificados posteriores, y la cual se encuentra aún vigente para la fecha actual.

Al hecho octavo: No es un hecho, es una afirmación infundada y sin ningún tipo de prueba hecha por el apoderado de la parte demandante. Mi representada no tiene la obligación de indemnizar perjuicios a los demandantes dentro del presente proceso, ello por cuanto, no es civilmente responsable de los hechos que dentro de esta demanda se le endilgan. Todo lo contrario, bien se ha dejado claro y evidenciado las verdaderas causas a las que se debe la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020.

III. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el presente documento frente a los hechos y lo que se pone en conocimiento del Despacho con este escrito, me permito manifestar que me opongo de forma general e integral a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que los elementos en que los que se funda el demandante, de un lado no constituyen una fuente de obligación jurídica a cargo de mi representada Concesión Ruta al Mar S.A.S. Por otra parte, no se avizora estructuración de los requisitos probatorios eficaces que de acuerdo con la jurisprudencia y normatividad jurídica sirven de sustento para que se declare la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada.

Presento oposición a las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

3.1. A la pretensión 1: Declarar extracontractualmente responsable a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. – Aseguradora Confianza S.A. por la muerte del señor Ramon Atila Cardona Pacheco (Q.E.P.D):

En relación con el tema en cuestión, es relevante señalar que no resulta factible atribuir responsabilidad extracontractual a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. Dicha conclusión se fundamenta

en la ausencia de pruebas, tanto en la demanda como en los elementos presentados por el demandante durante el proceso, que evidencien la responsabilidad de mi representada con respecto al evento generador del presunto daño y el nexo causal, necesario para imputarle dicha responsabilidad.

Me opongo a esta pretensión a la luz del inciso primero del artículo 167 del C.G.P. constituye una carga procesal de la parte demandante demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable. De otra parte, necesario que se encuentren reunidos los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual; para el caso, tenemos que ni en la demanda, ni en las pruebas que la parte demandante aporta al proceso que permita imputar la responsabilidad a mi representada, teniendo entonces como inconveniente continuar con el juicio de responsabilidad e incurriéndose en error grave por parte del demandante, al considerar que es el juzgador es quien tiene la responsabilidad de asumir dicha carga o la labor probatoria, pues los juicios de atribución jurídica de responsabilidad que finalmente se realicen derivan de hallarse probado el daño, su título y atribución jurídica por parte del actor.

Al examinar el material probatorio, se tiene entonces que la demanda carece de pruebas suficientes que conlleven a demostrar al despacho el daño alegado sufrido por el demandante y la imputación del hecho dañino que señala como dañino a mi mandante, y así mismo el nexo causal necesario entre ambos para endilgar o imputar la responsabilidad civil extracontractual de la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

En contraste con el relato de la parte demandante, bien se ha dejado claro que los únicos responsables de la producción del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020 han sido los señores Luis Alberto Salgado Bermúdez y Ramon Atila Pacheco Cardona, quienes bajo su propia cuenta y riesgo, se movilizaban por una vía la cual para la fecha del accidente se encontraba sin habilitación al público, y con señalización de restricción de paso al inicio y al final de esta. En suma, a ello, se resalta en mayor medida la culpabilidad el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez en la producción del accidente, quien era el conductor de la motocicleta, pues este, no contaba con licencia de tránsito vigente para ejercer la actividad peligrosa de manejar, y además, conducía la motocicleta de placas BZV-18C de su propiedad, la cual no contaba con revisión técnico mecánica vigente y mucho menos SOAT.

Inclusive, la causa del accidente de tránsito bien podría endilgarse al factor clima, ya que, de conformidad con el documento Actuación del Primero Responsable – FPJ-04, el cual se encuentra allegado como prueba dentro del plenario, y tal como fue expuesto en la contestación al hecho tercero, para la fecha y hora en que se produjo el siniestro, se encontraba cayendo una torrencial lluvia durante toda la noche y la carretera se encontraba húmeda, por lo cual, la motocicleta de placas BZV-18C pudo haber resbalado y causarse el accidente mencionado.

Por todo lo dicho en este escrito, me opongo a la pretensión de la demanda, puesto que en la misma se no logra establecer un vínculo entre mi representada y el objeto de la acción civil, así como tampoco se aporta prueba alguna alegada o solicitada el fundamento que le permita al Despacho establecer tal conexión. Así pues, solicito que a Concesión Ruta al Mar S.A.S. no se le declare responsable de los supuestos perjuicios que el demandante pretende, producto del accidente de tránsito que aconteció el día 23 de agosto de 2023.

Al no verse acreditados ninguno de los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad en cabeza de mi representada, se tiene entonces que no se podrá imputar el presunto daño a mi representada y en ese orden de ideas, tampoco podrá condenarse a reparar perjuicios de ningún orden o tipología.

3.2. A la pretensión 2: Condenar en consecuencia a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. CORUMAR S.A.S. – Aseguradora Confianza S.A. a pagar a los accionantes y/o a quienes representen sus derechos a título de reparación y/o indemnización, los perjuicios materiales e inmateriales, los cuales se estiman como mínimo la suma de DOS MIL OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (2.083.416.265):

Sobre el particular es procedente una vez más insistir en que la parte actora no ejerce actividad probatoria alguna tendiente a allegar los medios de prueba que permitan determinar de forma estricta y eficiente, la configuración de elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial y que de ello devenga la condena solicitada. Es decir, el demandante no asume la carga probatoria mínima que le corresponde, toda vez que no arrima al proceso medios de prueba que conlleven a demostrar a su despacho en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho que señala como dañino se vea involucrada la responsabilidad de mi representada, mucho menos que denote su certeza, condición de no eventual e hipotético y nexo de causalidad con la actividad u omisión de mi defendida que le fuera determinante para la producción de los perjuicios reclamados, los cuales ni siquiera aparecen como entidades reales.

En síntesis, al no verse acreditados ninguno de los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad en cabeza de mi representada, se tiene entonces que no se podrá imputar el presunto daño a mi representada y en ese orden de ideas, tampoco podrá condenarse a reparar perjuicios de ningún orden o tipología.

Aunado a lo anterior, no podría pagarse ningún concepto de perjuicios a la parte demandante, por cuanto, sumado a que no se hayan probados dentro del proceso, vienen solicitados bajo conceptos erróneos y que no son aplicables al caso que nos ocupa.

3.2.1. Perjuicios materiales – Lucro cesante solicitado en favor de la señora Nohora Esther Pacheco Pacheco:

Al respecto el H. Consejo de Estado ha sostenido, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que de no producirse el daño habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas⁶. Pero igual que para los demás perjuicios, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga el derecho a reparación alguna y podría convertirse en fuente de enriquecimiento sin causa.

Es por lo anterior que me opongo a la estimación que hacen los actores de los perjuicios patrimoniales, en concreto sobre el lucro cesante, puesto que se hace imprescindible que el detrimento patrimonial sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecido o acaecerá, hipótesis en la cual, cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, esto lo trata la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 24 de junio del 2008, dictando:

“En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. C.P.: Mauricio Fajardo, exp. 15989 y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elena Gómez Giraldo

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.”⁷

La Corte Suprema de Justicia, reiteradamente a brindado un concepto claro sobre lo que se considera lucro cesante, así:

“El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada debido a la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, **“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”** (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).”⁸ (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

De cara al caso particular, el apoderado de la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios materiales de lucro cesante a favor de la señora Nohora Esther Pacheco Pacheco, en razón de ser la madre del fallecido Ramon Atila Cardona Pacheco, solicitando una supuesta indemnización debida y futura, sin que se argumente de su parte en razón a que se solicitan tales indemnizaciones, hecho que pierde relevancia debido a que a lo largo del libelo de la demanda y en las pruebas allegadas por la parte demandante nunca se prueba dependencia económica de la señora Nohora Esther Pacheco Pacheco, respecto a su hijo por lo cual no debe ser reconocido dicho perjuicio, por cuanto, si no tiene dependía económicamente de su hijo fallecido, ni tampoco acredita en razón a que solicita estos perjuicios, entonces no se cumplen los postulados requeridos para que se entienda configurada la causación del lucro cesante solicitado.

Sumado a ello, no existe prueba en el plenario que evidencia la actividad laboral o económica a la que se dedicaba el señor Ramon Atila Cardona Pacheco, que pueda acreditar todas las ganancias frustradas o ciertas dejadas de percibir o que se percibirán, el apoderado de la parte demandante, simplemente se limita a solicitar las cifras dinerarias que no son soportadas por ningún fundamento real y probado, así que encuentro discrepancia sustancial la cual imposibilita al Despacho otorgar tales peticiones a los demandantes.

3.2.1. Perjuicios inmateriales:

- **Perjuicios morales:**

Sobre el particular, es pertinente decir, que no es viable pedir que se condene la reparación de los perjuicios morales exigidos debido a que no es posible condenar el pago de un perjuicio sin que primero se declare la responsabilidad, cuando ni en la demanda, ni en las pruebas que el demandante aporta al proceso se encuentra demostrado el daño⁹, el hecho generador del mismo y el nexo causal entre estos que permita imputar la responsabilidad a mi representada.

Así pues, me opongo a la estimación que hacen los actores de los perjuicios morales presuntamente causados, pues si bien es cierto que la estimación monetaria de los perjuicios extra patrimoniales es imposible dada su naturaleza, me opongo a la determinación que de ella ha hecho la parte

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL; Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; Bogotá, Distrito Capital, veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008); Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01.

⁸ SC11575-2015; Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01; Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015); Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil.

⁹ Sin el cual, sería inocuo un juicio de responsabilidad.

demandante en su escrito, pues considero que se opone abiertamente a los parámetros reiteradamente considerados por la jurisprudencia nacional, lo que adicionalmente la constituye en desmedida y desproporcionada, tanto con las pruebas allegadas al proceso, como con la realidad de las indemnizaciones de esta clase en el país.

A efecto de lo anterior, recogiendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado¹⁰, con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa expresó de forma clara la reiteración de lo que hoy en día **constituye el referente jurisprudencial a seguir en cualquier jurisdicción**, en lo que tiene que ver con la reparación de los daños inmateriales en caso de muerte:

“Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. La siguiente tabla recoge lo expuesto:

¹⁰ Consejo de Estado; Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251); Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS; Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA; Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Sentencia del 28 de agosto de 2014.

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho:

“Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual aparea algún tipo de inconvenientes.”¹¹

Es pertinente traer a colación lo manifestado por el propio jurista Luis Díez-Picazo, *“no existe daño moral cuando la lesión incida sobre bienes económicos por más que como consecuencia de estos el titular de tales derechos haya expresado especiales disgustos”* (Díez-Picazo, 1999, p. 329).

Teniendo en cuenta lo anterior, de una parte, no establece en el escrito de la demanda, ni en prueba alguna allegada o solicitada el fundamento que le permita al Despacho establecer de forma irrestricta la intensidad de los daños sufridos, sin que sin aportar prueba idónea que legalmente lo demuestre, pueda entrar a determinarse el *quantum* de la indemnización, así como tampoco se aporta con la demanda material probatorio que demuestre los supuestos lazos afectivos de los demandantes con el fallecido.

- **Perjuicios daño a la vida de relación:**

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que este perjuicio *“es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener*

¹¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

*En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, **la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio**» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01).¹²*

Este perjuicio, no solo debe pedirse sino probarse, siendo en el caso en comento evidente que el mismo no se encuentra configurado, ello por cuanto, no existe prueba dentro del plenario que evidencie que los demandantes han sufrido alteraciones físicas o emocionales a raíz del fallecimiento del señor Ramon Atila Cardona Pacheco y mucho menos deterioro en su calidad de vida, en suma a ello, el daño en la vida relación se predica de quien sufre directamente la lesión física o perturbación a la salud, no cobija a quienes pretendan su reconocimiento solo por tener un aparente lazo consanguíneo con la víctima directa.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado es clara al señalar que no esta tipología de daño a la vida de relación fue reemplazada por el de daño a la salud, cuando el perjuicio se genera por una lesión corporal, así:

“En lo tocante a los perjuicios por daños a la vida en relación, modalidad que hacía referencia a las consecuencias que en razón de una lesión o afectación se producen en la vida de relación de quien la sufre¹³, se advierte que esta tipología fue reemplazada por el de daño a la salud, cuando el perjuicio se genera por una lesión corporal, y también por el de daño a bienes o derechos constitucionalmente protegidos, cuando aquél tiene su origen en la afectación de cualquier otro bien, derecho o interés legítimo, jurídicamente tutelado y que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica¹⁴.¹⁵

IV. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR EL DEMANDANTE

Me permito igualmente hacer oposición a las pruebas allegadas con la demanda, teniendo en cuenta que ellas no dan cuenta de la ocurrencia de los hechos de la forma enunciada en el libelo introductorio, así como tampoco la responsabilidad de mi representada en los términos del artículo 2341 del Código Civil Colombiano. Lo anterior, con ocasión a la insuficiencia técnica, demostrativa y falta de idoneidad de medios de pruebas aportados; situación que, en todo caso, debe ser valorada por su despacho judicial de forma negativa para los demandantes sin que pueda entonces atribuirse responsabilidad patrimonial a las demandadas.

¹² SC4803-2019 - Radicación n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01 – MP Aroldo Wilson Quiroz Montalvo 12 de noviembre de 2019.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, exp. 11842, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, C.P. Enrique Gil Botero. En esa oportunidad se precisó la tipología de los perjuicios inmateriales, así: “Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación”.

¹⁵ Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera - Subsección B Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero; Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019); RAD: 760012331000200800290 01 (41705)

4.1. SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

4.1.1. Informe de Investigador de Campo – FPJ-4 expedido por la Policía Judicial N° 131626001010202000433 de fecha 23 de agosto de 2020.

Este documento se encuentra mal nominado en la relación de pruebas documentales aportadas por la parte actora, toda vez que su verdadera identificación es formato de “Actuación del Primer responsable – FPJ – 4”, en este documento podemos evidenciar, que el conductor de la motocicleta para la fecha de ocurrencia del accidente es el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.776.132, tal y como ya se había mencionado en la oposición a los hechos. Además de ello, observamos que en este se consigna que hubo una alteración al lugar de los hechos, y que, para el día y hora del accidente en mención, *hubo una torrencial lluvia durante toda la noche*, lo cual informa, que el factor indica que el factor clima seguramente incidió en la ocurrencia del siniestro.

4.1.2. Copia simple del Informe Policial, realizado por el organismo de Transito de fecha 23 de agosto de 2020.

Este documento no es concluyente y carece de verdad absoluta, por tanto, no debe estimarse como cierta la información que en él se consigna, aun mas, cuando vemos que en este no se encuentra informado o enunciada la posible hipótesis de causa del accidente de tránsito, por lo cual, es evidente que la misma es desconocida y que la autoridad de tránsito no pudo identificarla. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado sobre esta clase de informes que la sola expresión de los hechos que en ellos se encuentra contenido, por sí solos, no constituye una prueba preponderante respecto de las demás que se encuentran incluidas en el curso del proceso, lo anterior se sintetiza del siguiente pronunciamiento instituido en la Sentencia C-429 de 2003, del cual se destaca:

“Cabe recordar que según lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, así como que el artículo 318 ibídem establece que las actuaciones que realice la policía judicial deberán ser efectuadas con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales y que los implicados tendrán las mismas facultades y derechos que les otorga la ley ante los funcionarios judiciales.

Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

*Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, **deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.***

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que

aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso.”¹⁶

4.1.3. Copia de derecho de petición presentado ante el Ministerio de Transporte – ANI – INVIAS de fecha 29 de julio de 2021.

Esta prueba no genera importancia ni debe tenerse como medio de prueba dentro del trámite del proceso que nos convoca, pues, el documento no es más que una petición de información y expedición de documentos que presuntamente requiere el actor, por sí sola, no genera ninguna trascendencia probatoria.

4.1.4. Respuesta a derecho de petición emitido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI de fecha 05 de agosto de 2021.

Estas pruebas no generan importancia ni deben tenerse como medio de prueba dentro del trámite del proceso que nos convoca, pues, los documentos no son más que las respuestas a una petición de información que presuntamente requirió el actor, y la cual por sí sola, no genera ninguna trascendencia probatoria.

4.1.5. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual de Confianza N° 05 RE012501 de fecha 18 de mayo de 2020.

Este documento certifica que para el día 23 de agosto de 2020, el contrato de Concesión de APP N° 016 de 2015 cuyo objeto es “*Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquía – Bolívar*” suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S., se encontraba amparado por la correspondiente póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 05 RE 012501 con certificado 05 RE 027756, expedida en la modalidad de coaseguramiento entre la entidad Seguros Confianza S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., en calidad de coaseguradoras y la Concesión Ruta al Mar S.A.S. en calidad de tomadora, con un porcentaje de participación descrito así:

COMPañIA	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
Seguros Confianza S.A.	60%
Chubb Seguros de Colombia S.A.	40%

4.1.6. Copia de derecho de petición presentado ante el comando de policía de Cereté – Córdoba de fecha 12 de octubre de 2022.

Esta prueba no genera importancia ni debe tenerse como medio de prueba dentro del trámite del proceso que nos convoca, pues, el documento no es más que una petición de información y expedición de documentos que presuntamente requiere el actor, por sí sola, no genera ninguna trascendencia probatoria.

4.1.7. Copia de derecho de petición presentado ante la Fiscalía 15 Seccional Cereté – Córdoba de fecha 12 de octubre de 2022.

Esta prueba no genera importancia ni debe tenerse como medio de prueba dentro del trámite del proceso que nos convoca, pues, el documento no es más que una petición de información y

¹⁶ Sentencia C-429 del 2003 de la corte constitucional.

expedición de documentos que presuntamente requiere el actor, por si sola, no genera ninguna trascendencia probatoria.

4.1.8. Constancia de no conciliación de fecha 28 de noviembre de 2023, expedida por la Dra. Nacichel Alvarez Correa Bravo.

Esta prueba constituye requisito de procedibilidad conforme a la naturaleza del proceso y al Código General del Proceso, en la etapa conciliatoria, mi representada no ofreció fórmula conciliatoria puesto que no se configuran los elementos de Responsabilidad civil extracontractual establecidos en el artículo 90 constitucional y 140 de la Ley 1437 de 2011.

4.1.9. Sobre los Registros Civiles de los demandantes allegados como anexos.

Esta prueba solo pretende mostrar la identificación y filiación de los convocantes y de la fallecida, por sí sola no reviste importancia dentro del plenario, dicho de otro modo, no constituye una prueba que de fe de la relación afectiva entre la posible víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, pues el hecho que tengan parentesco entre sí, no significa que exista unión por estrechos lazos afectivos, de solidaridad y cercanía.

V. SOLICITUD DE CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Teniendo como prueba el Historial de Propietarios del vehículo de placas BZV-18C aportado con esta contestación y los documentos obrantes en el plenario anexados con la demanda por la parte demandante, se extrae que este vehículo a la fecha de los hechos que dan origen a este litigio, esto es el día veintitrés (23) del mes de agosto del 2020, se extrae que, el automotor es de propiedad de señor Luis Alberto Salgado Bermúdez identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.776.132, quien además obraba como el conductor y agente garante de la actividad peligrosa de conducción.

Conforme norma de carácter imperativa dictada en el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, tenía la obligación de mantener en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad la motocicleta de placas BZV-18C, en la que se accidentó el señor Ramon Atila Cardona Pacheco y posteriormente falleció, tal y como lo dicta el artículo que a continuación de transcribe:

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, **el propietario** o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, **tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.**”¹⁷

Además de ello, esta persona quien era el conductor de la motocicleta, se encontraba violando el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que establece como infracción el **“Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción”** y estipula como sanción y prohibición el **“guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente”**. Es decir, se indica la existencia de una incidencia causal entre el actuar negligente e irresponsable del conductor frente a la producción del daño por el accidente de tránsito que se reclama, pues no hay constancia que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez haya realizado los trámites tendientes a obtener la Licencia de Conducción para guiar o conducir motocicletas, como lo es el curso de conducción con la aprobación de sus exámenes, denotando con ello la transgresión de la prohibición legal y la impericia del conductor del vehículo tipo motocicleta, esto se puede consultar en el enlace dispuesto por el RUNT: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona> y

¹⁷ Ley 769 de 2002: Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

<https://www.runt.com.co/runt/apppub/HistoricoConductor/#/solicitud>, y además se verifica en los documentos anexados como prueba a esta contestación.

Igualmente, del documento Histórico Vehicular se extrae, que la motocicleta conducida por el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, no tenía SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO – SOAT, es decir, no tenía “*asegurada la atención oportuna e inmediata de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones o incluso la muerte*”, documento sin el cual un vehículo automotor no puede transitar en el territorio nacional, pues como su nombre lo indica, es de OBLIGATORIO cumplimiento su tenencia. Es decir, que encontramos **otro rasgo que indica la negligencia del conductor y la existencia de una incidencia causal de este conductor frente a la producción del daño por el accidente de tránsito que se reclama**, incurriendo con su actuar en la conducta tipificada como D.2. del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769/02), modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, según la cual es *una infracción conducir sin portar los seguros ordenados por la ley*.

Las conductas del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez se encuentran en contravía de lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por ende, su actuar maximiza su evidente responsabilidad en la causación del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020 en donde falleció el señor Ramon Atila Cardona Pacheco, y, por ello, es el único que debe encontrarse obligado a indemnizar y reparar los perjuicios reclamados por los demandantes.

De esta forma se suma al análisis que debe hacer el Despacho el escenario de la legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, toda vez que la norma jurídica ibidem es imperativa con un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir, por lo que se precisa ineludible que esta persona sea vinculada en calidad de demandada dentro de la figura de litisconsorcio necesario.

Lo anterior se encuadra perfectamente en la disposición del artículo 61 del Código General del Proceso, puesto que la comparecencia de del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez es necesaria, por cuanto intervino en el siniestro del 23 de agosto de 2020, de modo que solicito al Despacho integrar el contradictorio, con el litisconsorcio necesario en parte pasiva, trayendo a al proceso de la referencia como parte demandada al señor Luis Alberto Salgado Bermúdez identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.776.132, por los motivos que previamente se explanaron.

5.1. SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO:

Conforme a lo preceptuado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, solicito el emplazamiento para notificación personal Luis Alberto Salgado Bermúdez identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.776.132, puesto que, como parte interesada de la vinculación de esta persona en calidad de parte pasiva del litisconsorcio necesario, donde en principio procedería una notificación personal, manifiesto que ignoro el lugar donde puede ser citado el señor Luis Alberto Salgado por lo que procederá al emplazamiento en la forma prevista en el código ibidem y en las formas del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

VI. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

6.1. Carga de la prueba compete a la parte que alega un Derecho.

El litigio que nos ocupa se centra en la supuesta responsabilidad extracontractual de mi defendida, la cual es alegada por la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 2020, en la unidad vial variante Cereté que corresponde a la UFI 3.5, en donde falleció el señor Ramon Atila Cardona Pacheco. El asidero normativo de la responsabilidad extracontractual deviene del artículo 2341 del Código Civil, que dicta.

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido. (Subrayado fuera del texto original).

Como bien lo pretende la parte demandante, es declarar una obligación extracontractual de mi defendida para con ellos, así pues, les incumben a estos probar tales obligaciones, tal y como lo exige el artículo 1757 del Código Civil Colombiano, así:

ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

La carga de la prueba es “Una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”¹⁸. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

A su vez, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2001) introdujo en el ámbito legal la institución de la carga de la prueba, así:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.” (Se resalta expresión)

Por su parte, la Jurisprudencia Constitucional ha contemplado el principio “onus Probandi”, concerniente a lo antes dicho, imponiendo el deber a las partes de probar en debida forma lo alegado, así:

“6.- Carga dinámica de la prueba, deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba

¹⁸ Referente a la carga de la prueba, consultar sentencia de 28 de abril de 2010, Exp. 17995, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo¹⁹.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”²⁰. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”²¹.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de*

¹⁹ “Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

²⁰ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

*la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes*²².

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “*onus probandi*” fue consagrado en el centenario Código Civil²³. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas^{24, 25}.

De lo anterior se colige que el material probatorio aportado a un proceso judicial resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener el demandado por los hechos imputados, pues solo con ellos puede saberse a ciencia cierta si existió la responsabilidad que señalada.

En el presente, ante la deficiencia de la aportación probatoria de la demandante, no estaría demás tener en cuenta por el despacho que los supuestos que los demandantes plantean deben ser probados con la mayor técnica y pericia posible, pero en este no es el caso, toda vez que se limitan a solicitar la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, sin antes encontrarse probada su causación. En todo caso, con la presentación de la demanda, los demandantes debieron con el deber legal de aportar al proceso las pruebas con las cuales pretendía hacer valer el derecho reclamado.

Por último, resulta importante advertir que si bien el derecho a prueba es una garantía raigambre constitucional establecida en el artículo 29, que por tanto, legitima a las partes para ejercer su postulación sin más límite que la verdad procesal y las reglas que la contienen, no deriva en la obligación para el juez de inquirir la prueba que por descuido dejó de aportar la parte interesada, ni supone que el juez está obligado a suplir las deficiencias probatorias que aparecen dentro del proceso, no teniendo en este preciso sentido aplicación la distribución de la carga dinámica de la prueba, por cuanto quien mejor que el actor para probar el daño padecido, su nexo de causalidad e imputación.

Por todo lo anterior es claro, desde ya resultar necesario recalcar entonces el deficiente cumplimiento de la carga probatoria por parte de los demandantes, quienes no acreditan la ocurrencia del hecho dañino, mucho menos que el mismo se tornara antijurídico, más aún no demuestra el nexo causal entre el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador, siendo inadmisibles la existencia de dudas y apariencias no probadas, por lo cual deberá absolverse a las demandadas, sin entrar a suplirse por el juez el papel que le asiste a la parte que pretende sacar adelante su causa judicial.

VII. EXCEPCIONES.

7.1. EXCEPCIÓN PREVIA.

7.1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

²³ “ARTÍCULO 1757.- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

²⁴ “ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016.



Consigna el artículo 100 del Código General del Proceso, lo siguiente: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda... 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

En concordancia, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone “**Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto de la figura del litisconsorcio necesario, judicialmente se ha dicho que “**El litisconsorcio necesario se presenta cuando varios sujetos de derecho obligatoriamente deben estar vinculados al proceso so pena de la invalidez de la actuación, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate. La mencionada figura jurídica se encuentra regulada dentro del ordenamiento procesal aplicable al caso en estudio en los artículos 51 y 83 del C.P.C.; el primero señala que existirá litisconsorcio necesario “cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes” y el segundo “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver el mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”. Así las cosas, ha expuesto la doctrina y la jurisprudencia que la fuente del litisconsorcio necesario es la relación jurídica objeto de debate, y puede definirse bien sea por la naturaleza del asunto o por disposición legal; de este modo, si valorada la naturaleza de la relación o acto jurídico que originó el proceso, se deduce que no se puede resolver el asunto sin que comparezcan todas aquellas personas que se verán comprometidas dentro de un futuro fallo, deberá integrarse el litisconsorcio, siendo este necesario**”.²⁶

En el presente asunto, vemos que se encuentra configurada la excepción previa descrita en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, pese a que esta demanda debe ser dirigida por la parte demandante además contra el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.776.132, no lo ha sido, y el despacho no previó tal

²⁶ Rad. 2015-00211 Juzgado Cuarenta y Ocho civil del Circuito de Bogotá, Auto de fecha 06 de julio de 2022, “se explica de forma contundente la figura del litisconsorcio necesario”, Chrome-extension://efaidnbmnmbpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156147/97154825/providencias+64.pdf/de22ac4c-81b7-4657-928c-9f4a4840beb2

situación. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta persona era el conductor y dueño de la motocicleta de placas BZV18C para la fecha de ocurrencia del siniestro y aun en la actualidad, la cual, de conformidad con los documentos obrantes en el plenario, se trata del automotor implicado en el accidente de tránsito, por tanto, esta persona, ostenta la posición de garante frente al señor Ramon Atila Cardona Pacheco, al desplegar la actividad peligrosa de conducción, y por ello, debe ser vinculado al proceso, por tratarse de un litisconsorte necesario, sobre el cual, deben recaer todos los efectos de la decisión de fondo que se tenga dentro de este trámite.

En ese sentido, la necesidad de su vinculación como demandado encuentra fundamento en la relación directa que tuvo en la ocurrencia de los hechos objeto de este litigio, y por ende, es quien debe estar comprometido con el fallo que se disponga dentro de este proceso, su no vinculación como demandado desconoce lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso y por ende, de no vincularse este de conformidad con la solicitud esbozada, deberá el despacho declarar probada la excepción propuesta.

7.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

7.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación de 08 de febrero de 2016, efectivamente recalca que la titularidad del interés en el litigio es un factor determinante en cuando a la legitimación, siendo así que, pese a que la Concesión Ruta al Mar S.A.S. haya sido demandada, NO esta legitimación en la causa por pasiva y debe ser excluida en la causa litigiosa.

En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia, advirtió que en asuntos de Responsabilidad Civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del código civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quienes participan en ella y/o al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa. En el caso que nos ocupa en el momento de los hechos, veintitrés (3) del mes de agosto del 2020, la motocicleta involucrada en el siniestro de placas BZV-18C, pertenecen a una persona distinta de la Concesión Ruta al Mar S.A.S., el cual es el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez. Ahora bien, para ampliar lo dicho por la alta corporación se tiene que:

“3. La obligación indemnizatoria respecto de terceros tiene su origen en la legislación civil y obedece a diversas fuentes.

3.1 Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa, según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado...

La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

3.2 De igual forma, existe tal presunción para el “guardián” de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el “custodio” del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de



determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce²⁷.

Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza²⁸.

3.3 Sobre el particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

"[C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio..."²⁹

La legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada plenamente por la parte que solicita, por lo cual teniendo en cuenta la no acreditación a través de medio probatorio alguno de que la causación del accidente de tránsito en comento haya sido responsabilidad de mi prohilada, y mucho menos que haya tenido relación en la causa adecuada eficiente y determinante para la producción del hecho dañino dentro en el estudio de imputación fáctica, sin que pueda presumirse, pues pese a la admisión legal de tal presunción en especiales casos que no esté.

Ahora, la Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se ha referido a la existencia de eximentes de responsabilidad civil de la siguiente manera:

*"A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será **el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño**, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente."*

Es pertinente dejar por sentado que la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada plenamente por la parte que solicita, por lo cual teniendo en cuenta la no acreditación a través de medio probatorio alguno de la injerencia de mi representada en la causación del daño alegado, deberá declararse probada la excepción aquí propuesta.

²⁷ "Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762."

²⁸ "Sentencia de casación civil No. 2529031030012005-00345-01 del 17 de mayo de 2011."

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP- 74622016 (45804), Jun. 08/16.



Está debidamente probado que en este litigio se configuran la imprudencia por culpa exclusiva de la víctima, la causa extraña por el hecho de un tercero, la culpa concurrente del señor Ramon Atila Cardona Pacheco y el hecho de la naturaleza, pues debemos resaltar que: 1) El señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, conducía sin acreditar los conocimientos y habilidades necesarias para la obtención de la Licencia de Conducción, además de no tener vigente el SOAT y Revisión Técnico Mecánica de la motocicleta con placas BZV-18C, por lo que este automotor podía presentar averías mecánicas, y aumentando la actividad peligrosa de conducir, además de ello, presuntamente bajo los efectos del alcohol; 2) El señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, por ser el conductor de la motocicleta para el momento de la ocurrencia del siniestro, tenía la posición de garante frente al señor Ramon Atila Cardona Pacheco, por tanto, es el responsable directo de la causación de su muerte y por ende, el causante de los daños y perjuicios que aquí se reclaman; 3) El señor Ramon Atila Cardona Pacheco se expuso de manera imprudente a la causación del accidente de tránsito, teniendo en cuenta que se dispuso transitar por una vía que se encontraba en construcción y no estaba habilitada al público, por lo que el contratista ejecutor Construcciones el Condor, había dispuesto para esa época restricciones al inicio y final de este corredor, las cuales fueron omitidas por los ocupantes del automotor. Además, se expuso a la actividad peligrosa de conducción desplegada por el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, a sabiendas de que este se encontraba transgrediendo las normas de tránsito y 4) Para el momento de ocurrencia del siniestro, tal y como consta en los documentos que acompañan la demanda, caía una torrencial lluvia, y la carretera se encontraba húmeda, por lo cual, este escenario ha podido ser el causante de que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez pierda el control del automotor y posteriormente se produzca el accidente de tránsito.

Por todo lo reseñado, se haya evidenciado que la ocasión del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020 en donde falleció el señor Ramon Atila Cardona Pacheco, se ha derivado de causas distintas a mi prohilijada y en donde esta no tiene ningún tipo de incidencia, por ende, bajo ningún escenario es posible atribuirle responsabilidad a mi representada, la parte demandante no ha probado ni probará que es la Concesión Ruta al Mar S.A.S. la obligada a indemnizar los daños y perjuicios que hoy reclama, porque ello no es cierto.

Por lo anterior, dada la actividad desarrollada por los participantes en el hecho y cuya consecuencia dañosa se encuentra esencialmente ligada por la potencia causal de cada una de las fuentes de riesgo involucradas en el acontecimiento, es claro, que NO es mi representada quien debe asumir la responsabilidad de reparar, toda vez que además de no participar en el hecho dañoso de forma directa o indirecta, tampoco no se prueba que las condiciones de la vía donde ocurrió el evento fueran causa determinante para la producción del mismo.

Inclusive, el apoderado de la parte demandante en el hecho tercero relaciona como responsables directos de la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020, en donde fallece el señor Ramon Atila Cardona Pacheco a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Instituto Nacional de Vías – Invia, refiriendo que *“por ser las entidades del estado que tienen bajo su competencia todo lo que tiene que ver con las carreteras de orden nacional. En el caso de Invia se puede decir que es la propietaria de ese bien fiscal y la ANI es la entidad que entrega en concesión a los particulares las carreteras, por lo tanto, tienen la obligación de vigilar la forma como se ejecutan los contratos. Por tales razones, ambas entidades son responsables de lo ocurrido donde murió el señor Ramon Atila Cardona Pacheco (aparte extraído del cuerpo de la demanda)”*, lo cual indica, que la parte demandante directamente reconoce que a mi representada la concesión Ruta al Mar S.A.S. no puede endilgársele responsabilidad civil alguna relacionada con los hechos en que se funda esta acción, y por ende, deslegitima a mi prohilijada en la causa por pasiva para ser demandada, inclusive, de lo narrado en este hecho podemos concluir que esta acción se ha dirigido contra la entidad equivocada, y que mi representada no debe ser declarada responsable de los hechos objeto de esta demanda, pues el demandante ha reconocido que no es la persona jurídica obligada a indemnizar a los demandantes por los perjuicios reclamados.



7.2.2. Causa extraña por el hecho de un tercero, el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez.

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento. Toda vez que nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, la Concesión Ruta al Mar S.A.S. debe ser exonerada al ser probada la ausencia de nexo causal, como se desarrolla en el numeral siguiente, y en suma la existencia de una causa extraña por hechos de terceros.

La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha tratado a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, tal es el caso de la Sentencia de Casación del 8 octubre 1992, con radicado 3446, donde expuso que,

(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...).

(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...).

Y en sentencia de casación de 18 septiembre 2009, con radicado 2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester “que el



hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas. Civ. Octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). -Subraya intencional-

Para el caso en discusión, como se ha venido sosteniendo desde el inicio de la presente defensa, se encuentra que existen hechos extraños atribuibles a un tercero distinto de la Concesión Ruta al Mar S.A.S., que son la causa objetiva de la producción del daño, este tercero es el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, quien para era el conductor y propietario de la motocicleta de placas BZV-18C, el cual ha desplegado una serie de conductas que desencadenaron la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020 en el que falleció el señor Ramon Atila Pacheco Cardona, sumado a que aparentemente se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Esta persona, bajo su propia cuenta y riesgo decide conducir y transitar por una vía que para la fecha descrita se encontraba en etapa de construcción de acuerdo con el Plan de Obras y el Acta de terminación de la UF 3 anexada a esta contestación, por lo cual, el Contratista ejecutor Construcciones El Cóndor había dispuesto para esa época restricciones al inicio y final de este corredor, para evitar la circulación de vehículos sobre esta infraestructura, sin embargo, esta persona hace caso omiso a estas restricciones y decide de manera imprudente transitar en el tramo vial.

Además de ello, es claro y verificable, que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, es quien figura exclusivamente culpable del accidente. Se evidencia que esta persona se encontraba violando el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que establece como infracción el **“Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción”** y estipula como sanción y prohibición el **“guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente”**. Es decir, se indica la existencia de una incidencia causal entre el actuar negligente e irresponsable del conductor frente a la producción del daño por el accidente de tránsito que se reclama, pues no hay constancia que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez haya realizado los trámites tendientes a obtener la Licencia de Conducción para guiar o conducir motocicletas, como lo es el curso de conducción con la aprobación de sus exámenes, denotando con ello la transgresión de la prohibición legal y la impericia del conductor del vehículo tipo motocicleta, esto se puede consultar en el enlace dispuesto por el RUNT: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona> y <https://www.runt.com.co/runt/apppub/HistoricoConductor/#/solicitud>, y además se verifica en los documentos anexados como prueba a esta contestación.

No solo lo anterior, evidenciamos que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, es una persona cuya licencia de conducción obtenida ante el Registro Único Nacional de Tránsito N°053080004109863 y vigente para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito, es la de categoría B1, es decir, para la actividad de conducción de automóviles de carácter particular, como se demostró en la contestación al hecho primero.

Reafirmando esto con mayor evidencia, que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito en mención, el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez el cual conducía la motocicleta de placas , no contaba con licencia de conducción para motocicletas, tal y como se dijo en párrafos anteriores, pues ejerció la actividad peligrosa de conducción sin haber obtenido la categoría A1 u A2, que conforme al artículo 4 de la Resolución número 1500 del 27 de junio de 2005 , son las que los ciudadanos colombianos deben obtener para motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c. y motocicletas, motociclos y moto triciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

En suma, a lo anterior, también reiteramos al despacho, que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, para el día del accidente, se encontraba guiando sin precaución y violando las normas de tránsito y seguridad al conducir la motocicleta con placas BZV-18C, provocando el accidente del que hoy se pretender endilgar la culpa a mi defendida, pues, de acuerdo con el Historial del Vehículo tipo motocicleta de placas BZV-18C, emitido por el Registro Único Nacional de Tránsito aportado con esta contestación, a la fecha 23 de agosto del año 2020, esta no estaba habilitada para transitar

en las vías del país, pues este vehículo no contaba con la Revisión Tecno Mecánica al día. Lo anterior transgrede con las condiciones mecánicas y de seguridad vial obligatorias para todos los automotores, conforme a los artículos 50 y 51 de la Ley 769 de 2002, abduciendo que los motivos por los cuales aconteció el mentado accidente pueden atribuirse a fallas mecánicas del automotor y/o el descuido del accidentado al no verificar las condiciones de seguridad apropiadas del automotor para circular por las vías, siendo esta revisión un requisito obligatorio para vehículos tipo motocicleta con más de 2 años.

Además, se puede percatar su Señoría, de conformidad con el documento nominado “Histórico de Propietarios” que se anexa como prueba en conjunto a esta contestación, que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, es quien ostenta la calidad propietario de la motocicleta de placas BZV-18C, por lo que tenía la obligación de mantenerla en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, tal y como lo dicta el artículo que a continuación de transcribe:

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.”

Igualmente, del documento Histórico Vehicular se extrae, que la motocicleta conducida por el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, no tenía SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO – SOAT, es decir, no tenía *“asegurada la atención oportuna e inmediata de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones o incluso la muerte”*, documento sin el cual un vehículo automotor no puede transitar en el territorio nacional, pues como su nombre lo indica, es de OBLIGATORIO cumplimiento su tenencia. Es decir, que encontramos otro rasgo que indica la negligencia del conductor y la existencia de una incidencia causal de este conductor frente a la producción del daño por el accidente de tránsito que se reclama, incurriendo con su actuar en la conducta tipificada como D.2. del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769/02), modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, según la cual es *una infracción conducir sin portar los seguros ordenados por la ley*.

La conducta del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez se encuentra en contravía de lo estipulado por el artículo 61 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece la obligatoriedad de los conductores a respetar las normas de tránsito y de adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción de los vehículos, que para el caso de Luis Alberto Salgado Bermúdez fueron, el transitar por una vía que no se encontraba habilitada, el no obtener su licencia de conducción y de tránsito, no contar la motocicleta con Revisión tecno mecánica, así como el respectivo SOAT.

7.2.3. Culpa exclusiva de la víctima.

El tratadista GILBERTO MARTINEZ RAVE, analiza así esta causal de exoneración de responsabilidad así:

“Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto demandado el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos.”

Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue aquel el causante sino la propia víctima. En ese caso no surge responsabilidad y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió. Por eso, se ha dicho por los

defensores de las tesis culpabilistas, que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad³⁰.

Adicionalmente, se puede mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data han considerado que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, que como tal requiere especial pericia y cuidado por parte de quien la ejerce, por lo que le acarrea una presunción de responsabilidad en su contra, que tiene el deber de desvirtuar si pretende atribuir a otro la responsabilidad por la ocurrencia de un hecho dañoso en un accidente, y en el caso, con el caudal probatorio arrimado al proceso, el demandante no logra desvirtuar dicha presunción.

Se haya probado dentro del proceso, que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (23 de agosto de 2020), el corredor vial “Variante Cereté”, la cual corresponde a la Unidad Funcional 3.5 del proyecto de concesión, se encontraba en estado de construcción, por lo cual, no estaba habilitada para el tránsito vehicular de acuerdo con el plan de obras y con el acta de terminación suscrita entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y mi representada, por lo cual, el Contratista ejecutor Construcciones El Cóndor S.A. había dispuesto para esa época restricciones al inicio y final de este corredor (precisamente para evitar el tránsito de los vehículos), restricciones a las que el señor Ramon Atila Cardona Pacheco hizo caso omiso, y bajo su propia cuenta y riesgo permitió que el conductor del automotor transitara por una vía que no se encontraba habilitada para ello, por lo tanto, ha sido su propia imprudencia una causa para la ocurrencia del siniestro, esto es así, por cuanto pudiendo advertir al conductor de la motocicleta al respecto de no transitar la vía, ha sido todo lo contrario, lo acompañó en la actividad de conducción y por ende, puso en riesgo de forma voluntaria y libre su vida.

Por lo anterior, dada la actividad desarrollada por la participante en el hecho y cuya consecuencia dañosa se encuentra esencialmente ligada por la potencia causal de cada una de las fuentes de riesgo involucradas en el acontecimiento, es claro, que NO es mi representada quien debe asumir la responsabilidad de reparar, toda vez que no participó en el hecho dañoso y no se prueban las condiciones del accidente de la forma que es relatada por la parte demandante.

7.2.3.1. Culpa concurrida de la víctima, señor Ramon Atila Pacheco Cardona.

Por lo que se refiere a la concurrencia de culpa, en cabeza de la víctima mortal del accidente, hay que traer a colación el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, el cual dice que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Así que, la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagrada en el artículo transcrito, que acoge la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta también es la causa determinante del daño.

De lo expuesto en la demanda y las pruebas aportadas en esta contestación, vemos que el señor Ramon Atila Cardona Pacheco, se ha expuesto al daño causado de forma imprudente, pues 1) Decidió bajo su propia cuenta y riesgo transitar por una vía que para la fecha del accidente de tránsito se encontraba en estado de construcción, y no había sido habilitada para el tránsito de vehículos, por lo cual, el Contratista ejecutor Construcciones El Cóndor S.A. había dispuesto para esa época restricciones al inicio y final de este corredor (precisamente para evitar el tránsito de los vehículos), restricciones que esta persona decidió omitir; 2) se expuso de manera imprudente a la actividad peligrosa, a sabiendas de que no es permitido transportarse en una motocicleta incumpliendo todas las normas de tránsito y de seguridad que previamente se expusieron en el punto **“7.2.2. CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO”**.

³⁰ La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, 4a. edición, 1988, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, pág. 188).

En consideración, da cuenta que respecto de mi representada no existió bajo ningún argumento responsabilidad que implique la obligación de reparar a través de las indemnizaciones pretendidas, puesto que los hechos expresados por el apoderado de la demandante, adicionalmente constituyeron un riesgo creado y obstáculo insuperable por cuanto fue el actuar omisivo e imprudente de quien aduce en la concurrencia de culpa que se tiene con las acciones del señor Ramon Atila Cardona Pacheco, tal y como se ha dejado en evidencia en el cuerpo de esta contestación.

Por lo anterior, vista la actividad desarrollada por los participantes en el hecho y cuya consecuencia dañosa se encuentra esencialmente ligada por la potencia causal de cada una de las fuentes de riesgo involucradas en el acontecimiento, es claro, que NO es mi representada quien debe asumir la responsabilidad de reparar, toda vez que no participó en el hecho dañoso y no se prueba que las supuestas condiciones de esta sean la causa adecuada para la producción de este.

7.2.4. Ausencia de nexo de causalidad.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El artículo 2341 del Código Civil Colombiano, establece los elementos esenciales de la responsabilidad civil, dictando: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir el resultado a una persona que sea declarada responsable como consecuencia de su acción y omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por la relación causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad. En ese sentido, el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción ya que por norma general el mismo no admite ningún tipo de presunción ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autoriza para deducir con certeza el nexo causal eficiente y determinante si este no se hallare probado.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

No en vano expresa el profesor Javier Tamayo Jaramillo, en su Tratado de Responsabilidad Civil, tomo I, 384, Legis Editores, Bogotá (2007). *“cualquiera que sea la teoría de la causalidad que se acoja, lo cierto es que (...), siempre es indispensable que el fenómeno que se estudia como posible causa sea conditio sine qua non del daño. Es decir, desde el punto de vista jurídico, solo se considera causa del daño aquel fenómeno sin el cual el daño no se habría producido. Ello significa que si, en caso concreto, el juez llega a la conclusión de que el daño en todas maneras se habría producido así con o hubiera concurrido la culpa del demandado este no se considera causante de ese daño”*

Teniendo en cuenta lo anterior, como se ha venido sosteniendo desde el inicio de la presente defensa, y a parte de lo ya esbozado con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva,

no existe prueba en el plenario que posibilite establecer el daño y el hecho generador del mismo, que los demandantes pretenden endilgar a mi defendida, por supuestas acciones u omisiones que no se le pueden atribuir a mi representada.

Otro rasgo importante, es que los demandantes no demuestran la responsabilidad patrimonial de la Concesión Ruta al Mar S.A.S., puesto que no logran probar de manera técnica que existieron acciones de mi defendida que generaron obligaciones para con los demandantes, pues su dicho no es suficiente para que el Despacho lo tome, por cierto, sin que existe prueba alguna de ello.

No pueden pretender que se encause la ocurrencia del accidente de tránsito en que falleció el señor Ramon Atila Cardona Pacheco a mi representada la Concesión Ruta al Mar S.A.S., por cuanto, no existe ninguna prueba de la relación entre el daño causado alegado por los demandantes y que la causante de este haya sido mi prohilada, todo lo contrario, se haya probado que la Concesión Ruta al Mar S.A.S. no tiene ningún tipo de responsabilidad al respecto de la ocurrencia del siniestro, sino, que han sido los mismos actores viales los causantes y responsables del suceso.

Hemos probado que la Concesión Ruta al Mar S.A.S. ha actuado en cumplimiento con lo dispuesto en el Contrato de Concesión N° 016 de 2015 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura, dejando evidenciado que tal y como lo establece este documento, el corredor vial "Variante Cereté", el cual corresponde a la Unidad Funcional 3.5 del proyecto de concesión, se encontraba en estado de construcción, por lo cual, no estaba habilitada para el tránsito vehicular de acuerdo con el plan de obras y con el acta de terminación suscrita entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y mi representada, por lo cual, el Contratista ejecutor Construcciones El Cóndor S.A. había dispuesto para esa época señalización y restricciones al inicio y final de este corredor (precisamente para evitar el tránsito de los vehículos), sin que sea responsabilidad de mi defendida que estas personas (Luis Alberto Salgado Bermúdez y Ramon Atila Cardona Pacheco) hayan hecho caso omiso a la señalización y a las restricciones viales y decidieran de manera imprudente e irresponsable transitar por una vía que no estaba habilitada para ello, y además, presuntamente bajo los efectos del alcohol.

Además, tal y como se ha expuesto en las anteriores excepciones fundamentadas de causa extraña por el hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima y culpa concurrida de la víctima, la verdadera relación causal entre el daño, el hecho generador del daño, y los perjuicios reclamados por la parte demandante, solo pueden endilgarse a los señores Luis Alberto Salgado Bermúdez y Ramon Atila Cardona Pacheco.

En tal sentido, no existe prueba en el plenario que ligue a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. a la relación causa – efecto, por lo que no tiene sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad de mi representada, toda vez que el nexo de causalidad no es probado por los demandantes, recordando al Despacho que sobre este punto no se admite ningún tipo de presunción ni tampoco los conocimientos del juez para deducir con certeza el nexo causal eficiente y determinante.

7.2.5. Excesiva tasación de perjuicios y falta de demostración.

Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó el apoderado de la parte actora en relación con los perjuicios materiales reclamados, ya que tal supuesto desconoce abiertamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado citada anteriormente, estando cimentada su pretensión sobre supuestos perjuicios no demostrados.

Al respecto conviene reivindicar el contenido del 206 del C.G.P relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación. Del mismo modo debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre supuestos de hecho, sino por el contrario razonadamente, que significa explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados, correspondiéndole al juez entonces valorar los abusos y

controlar los desafueros, para adecuar su decisión a los dictados de la ley y de la equidad, sin patrocinar enriquecimientos aventurados.

7.2.6. Inimputabilidad jurídica del daño a mi representada.

Pese a haber excepcionado la inexistencia del nexo causal, conviene, desde el plano de la imputación fáctica, señalar que, de las pruebas allegadas al proceso, se tiene que el daño que se irroga como antijurídico, no es imputable a mi representada, siendo atribuibles como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, es únicamente a los señores Luis Alberto Salgado Bermúdez y Ramon Atila Cardona Pacheco, quienes por su propia cuenta y riesgo transitaron por una vía que se encontraba en construcción y sin habilitación al público, además, presuntamente bajo los efectos del alcohol. En suma a ello, la responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito y la muerte del señor Ramon Atila Cardona Pacheco, recae primeramente en el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, por ser el conductor y propietario de la motocicleta de placas BZV-18C, el cual para el momento de la ocurrencia del siniestro no contaba con licencia de conducción para guiar motocicletas y el automotor no tenía revisión técnico mecánica ni SOAT, significando que no estaba autorizada para transitar por las vías del país, transgrediendo así las normas de tránsito.

Así mismo, la ocurrencia del accidente de tránsito también se puede atribuir a los hechos de la naturaleza, ya que, de conformidad con las pruebas aportadas al plenario, para la fecha y hora de ocurrencia del siniestro se encontraba cayendo una “torrencial lluvia”, y la vía se encontraba húmeda (en buen estado), por lo cual pudo ocasionar que el conductor del automotor perdiera el control de este y posteriormente se causara el accidente de tránsito.

7.2.7. Excepción genérica.

En caso de encontrarse probados los hechos que constituyan excepciones, ruego así sea declarado por usted, señor Juez, puesto que, al tratarse de una sentencia, cualquiera que sea el caso, deberá siempre darse aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, esto es, cuando *“el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.”*

VIII. SOLICITUDES.

8.1. Integrar el contradictorio, con el litisconsorcio necesario en parte pasiva, trayendo al proceso de la referencia como parte demandada al señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10.776.132, quien era el conductor y propietario de la motocicleta de placas BZV18C, para el 23 de agosto de 2020.

8.2. Declarar probadas las excepciones propuestas.

8.3. Condénese en costas a la demandante respecto de mi representada, conforme lo establece el artículo 366 del Código de General del Proceso.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A la presente contestación de la demanda invoco el fundamento jurisprudencial que se citó en este documento, de igual modo el jurídico legal citado, entre estos las siguientes:

- Artículo 2341 del Código Civil Colombiano.
- Artículo 992 del Código de Comercio Colombiano.

- Artículos 66, 100, 206, 212, 244, 226, 228, 234, 282, 317, 291, 292 y 369 del Código General del Proceso.
- De la misma forma, son pertinentes al presente proceso las normas establecidas en la Ley 1801 de 2016, por el cual se expide el Código Nacional de Policía.
- Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

Igualmente, lo expuesto de la jurisprudencia citada a lo largo del presente documento.

X. PRUEBAS.

Junto con este escrito de contestación a la demanda, apporto y solicito que, decretadas por el Despacho, incorporándose al proceso las siguientes pruebas documentales y de oficio.

10.1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

10.1.1. Contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 016 de 2015, el cual puede ser descargado y consultado en el siguiente enlace:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-20-448>

10.1.2. Apéndice Técnico N° 1, N° 2 y N° 4 del Contrato de Concesión N° 016 de 2015.

10.1.3. Acta de Inicio de la fase de construcción del proyecto Conexión Antioquia – Bolívar.

10.1.4. Acta de terminación parcial de la Unidad Funcional N° 3 del proyecto vial Antioquia – Bolívar.

10.1.5. Acta de terminación de la Unidad Funcional N°3 del proyecto vial Antioquia – Bolívar.

10.1.6. Documento contentivo del Histórico vehicular de la motocicleta de placas BZV18C.

10.1.7. Documento contentivo del Histórico de Propietarios de la motocicleta de placas BZV18C.

10.1.8. Informe de accidente en la vía realizado por el profesional de la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

10.1.9. Pantallazo en PDF consulta en el RUNT del ciudadano Luis Alberto Salgado Bermúdez donde consta que para la fecha de accidente de tránsito no tenía licencia de conducción A1 o A2 para motocicletas.

10.1.10. Derecho de petición radicado ante el hospital San Diego de Cereté – Córdoba.

10.1.11. Prueba de envío del derecho de petición radicado ante el hospital San Diego de Cereté – Córdoba.

10.1.12. Todas las imágenes anexadas al cuerpo de la contestación de esta demanda.

10.2. PRUEBA DE OFICIO A PETICIÓN DE PARTE:

10.2.1. Solicito que se oficie al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO, CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe con destino a este proceso lo siguiente:

PRIMERO: Se informe si dentro del historial del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.776.132, alguna vez obtuvo la licencia de conducción para guiar o conducir motocicletas.

SEGUNDO: Se informe si dentro del historial del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.776.132, alguna vez obtuvo certificados de aptitud en conducción para guiar o conducir motocicletas.

10.2.2. Solicito que se oficie al hospital San Diego de Cereté – Córdoba, para que allegue con destino a este proceso:

PRIMERO: Se sirva informar si al señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.776.132, se le realizó exámenes de toxicología o alcoholemia, de conformidad con el ingreso hecho al hospital con ocasión al accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Remitir copia de los resultados de la prueba de toxicología o alcoholemia practicada al señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.776.132, de conformidad con el ingreso hecho al hospital con ocasión al accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020.

TERCERO: Remitir copia de los resultados de la prueba de toxicología o alcoholemia practicada al señor Ramon Atila Cardona Pacheco identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.348.467, de conformidad con el ingreso a la morgue del hospital con ocasión al accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020 en donde falleció, y la orden impartida por la policía judicial al respecto de la práctica de la prueba.

CUARTO: Remitir copia de cualquier otro documento en poder de la entidad al respecto de los señores Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.776.132 y Ramon Atila Cardona Pacheco identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.348.467, que tenga relación con los hechos acaecidos en el accidente de tránsito de fecha 23 de agosto de 2020.

10.3. CONTRAINTERROGATORIOS.

En caso de ser procedente el decreto de prueba testimonial solicitado por la parte demandante o los demás demandados, solicito al Despacho que se me otorgue la facultad de contrainterrogar a todos y cada uno de ellos. Lo anterior, para que, previo a la formulación de preguntas que elaborará, se sirva responder sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones; sea en forma verbal o en interrogatorio escrito que presentará al momento de la diligencia.

XI. ANEXOS.

11.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Concesión Ruta al Mar S.A.S.

11.2. Copia de la cédula de ciudadanía de la Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos, Gloria Patricia García Ruiz.



11.3. Copia de la tarjeta profesional de la Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos, Gloria Patricia García Ruiz.

11.4. En cuaderno aparte llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas - Confianza S.A. y a Chubb Seguros Colombia S.A.

11.5. En cuaderno aparte llamamiento en garantía a Construcciones el Condor S.A.

11.6. Las pruebas que se allegan con la contestación a la demanda.

NOTA: Debido al pesos en MB de los archivos y documentos solicitados como prueba, así como los anexos que se allegan con llamamientos en garantía, solicito al Despacho que sean integrados al expediente digital, descargándolos desde el siguiente enlace:

https://elcondor-my.sharepoint.com/:f/g/personal/kenny_hernandez_rutaalmar_com/EkF8Ar_IR7xCkPkOV1V_7z8BhsVTE1PmUxGZiblLvqN0Sg?e=2NjY9N

XII. NOTIFICACIÓN.

La suscrita en el Centro Logístico Industrial San Jerónimo, Bodega No. 4, Calle B, Etapa 1. Km 3 Vía Montería – Planeta Rica. PBX – 57 (4) 792 1920 - Montería – Córdoba, notificacionesjudiciales@rutaalmar.com.

Del Señor Juez,

GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ

C.C. No. 31.935.038 de Cali

T.P. No. 122.501 del CSJ.

Representante Legal

para asuntos Judiciales, Laborales y Administrativos.

Concesión Ruta al Mar S.A.S.